

DECRETO NÚMERO 1141 DE 2010

(abril 12)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 392 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 392 del Estatuto Tributario.

DECRETA:

Artículo 1°. *Retención en la fuente en los contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1354 de 1987, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta en los contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sociedades de hecho, y las demás entidades a favor de personas naturales o jurídicas y entidades contribuyentes obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, es del seis por ciento (6%) del valor total del pago o abono en cuenta.

La misma tarifa de retención en la fuente en esta clase de contratos, se aplica sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a favor de personas naturales o de consorcios o uniones temporales cuyos miembros sean personas naturales, en los siguientes eventos:

a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural, directamente o como miembro del consorcio o unión temporal beneficiario del pago o abono en cuenta superan en el año gravable el valor equivalente a tres mil trescientas (3.300) UVT.

b) Cuando de los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural o a un consorcio o unión temporal, se desprenda que en cabeza de una misma persona natural, directamente o como miembro de un consorcio o unión temporal, los ingresos superan en el año gravable el valor equivalente a tres mil trescientas (3.300) UVT. En este evento la tarifa del seis por ciento (6%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor.

Parágrafo. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta en los contratos antes referidos sea una persona natural no obligada a declarar o un consorcio o unión temporal cuyos miembros, personas naturales, no se encuentren obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, la tarifa de retención será del diez por ciento (10%) del valor total del pago o abono en cuenta.

Artículo 2°. *Definición de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones.* Para efectos del presente decreto se entiende por contrato de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones aquel que sea celebrado por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión de proyectos de infraestructura y edificaciones.

Son también contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos en infraestructura y edificaciones.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1115 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 12 de abril de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NÚMERO 1142 DE 2010

(abril 12)

por el cual se modifica el Decreto 1197 de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 6ª de 1971, la Ley 7ª de 1991, la Ley 1004 de 2005,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 1197 de 2009, el cual quedará así:

“**Artículo 1°.** Podrá declararse la existencia de zonas francas permanentes especiales en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca, cumpliendo con los requisitos y compromisos establecidos en el presente decreto, siempre y cuando quien pretenda ser el usuario industrial de la zona franca permanente especial presente la solicitud ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales antes del 30 de julio de 2010”.

Artículo 2°. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 12 de abril de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 954 DE 2010

(abril 9)

por la cual se autoriza a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público a realizar una operación de manejo de deuda pública interna.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993, el artículo 15 de la Ley 185 de 1995 y el artículo 6° numeral 33 del Decreto 4712 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993, constituyen operaciones de manejo de deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de deuda de la misma;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 185 de 1995, las operaciones de manejo de la deuda pública de la Nación que no tengan trámite previsto en las leyes o reglamentos vigentes, requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía tiene inversiones en Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos a tasa fija por valor nominal de trescientos cuarenta mil cuatrocientos catorce millones de pesos (\$340.414.000.000), conforme se detalla a continuación:

Títulos TES a tasa fija en pesos

Fecha de Vencimiento	Denominación	Tasa Cupón	Valor Nominal en Pesos
24-Nov-2010	COP	7.50%	340.414.000.000
Total TES tasa fija en pesos			340.414.000.000

Que con el fin de mejorar el perfil de su deuda, la Nación ha aceptado la propuesta realizada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para intercambiar los Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos a que hace mención el considerando anterior, por otros Títulos de Tesorería TES Clase B, y

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 281 de 1993, la Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional ha elaborado el documento técnico 6.7.-3-2010-006874 del 25 de marzo 2010, en el que se concluye que la propuesta de manejo de deuda resulta en una mejoría de los indicadores de riesgo de refinanciamiento del perfil de TES, contribuyendo así a mejorar el perfil de deuda interna. Así mismo establece que “de acuerdo con el escenario analizado, el valor nominal de los títulos a entregar es estimado y para que no se objete la operación, dicho valor no debe ser superior al valor nominal de los títulos recibidos. Bajo este escenario se cumplirá con el requisito establecido en el Decreto 2681 de 1993 de no incrementar el saldo de la deuda”.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para realizar una operación de manejo de deuda pública interna, consistente en el intercambio de Títulos de Tesorería TES clase B denominados en pesos a los que se refiere el considerando tercero de la presente Resolución, cuyo tenedor legítimo es la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, hasta por un valor nominal de trescientos cuarenta mil cuatrocientos catorce millones de pesos (\$340.414.000.000), por otros Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos y UVR, en los términos y condiciones que se establecen en la presente resolución.

Artículo 2°. *Términos y Condiciones.* La operación tendrá como fecha de liquidación el día 12 de abril de 2010. Los términos y condiciones de intercambio de los Títulos de Tesorería TES Clase B que serán entregados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, serán los siguientes:

Títulos TES a tasa fija en pesos

Fecha de Vencimiento	Denominación	Tasa Cupón	Valor Nominal en Pesos
24-Nov-2010	COP	7.50%	340.414.000.000
Total TES tasa fija en pesos			340.414.000.000

Los Títulos de Tesorería TES Clase B que serán entregados por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tienen los siguientes términos y condiciones financieras:

Títulos TES a tasa fija en pesos

Fecha de Vencimiento	Denominación	Tasa Cupón
15-Jun-2016	COP	7.25%

Títulos TES a tasa fija en UVR

Fecha de Vencimiento	Denominación	Tasa Cupón
23-feb-2023	UVR	4.75%

Artículo 3°. *Tasas de interés y precios de liquidación.* Las tasas de rendimiento que servirán para determinar el precio de los Títulos de Tesorería TES Clase B objeto de intercambio a que hace mención el artículo 2° de la presente Resolución serán:

a) Las tasas de los últimos cierres de operaciones efectuados en el Sistema Electrónico de Negociación –SEN– del Banco de la República del 12 de abril de 2010 hasta las 10:00 a. m.;

b) En ausencia de alguna de las tasas de rendimiento a que hace referencia el literal a), se tomarán las tasas vigentes de valoración del día 9 de abril de 2010 publicadas por el sistema Infoval de la Bolsa de Valores de Colombia.

Artículo 4°. *Valor Nominal de los Títulos a Entregar.* El valor nominal de los Títulos de Tesorería TES Clase B que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se obliga a entregar será hasta por el monto equivalente en pesos de los títulos que esta reciba en intercambio y conforme la distribución que indique su beneficiario, siempre y cuando el precio de los